



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE PRESENTAR ESCRITO DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER INCURRIDO EN VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES, QUE DEBERÁN EXHIBIR EN EL MOMENTO DE SU REGISTRO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

**I. Reforma Constitucional.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>1</sup> por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.

**II. Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> ha emitido diversas medidas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todas del dos mil veinte,<sup>4</sup> entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**III. Reforma de leyes secundarias en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.** El trece de abril, tuvo lugar una reforma normativa integral la cual encontró su modificación más relevante en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la inclusión de la definición del concepto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género,<sup>5</sup> como

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238\\_DOJ\\_06jun19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOJ_06jun19.pdf).

<sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto.

<sup>4</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veinte.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 20 Bis de la ley en comento: "Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".



una modalidad de violencia que se presenta en el ámbito político, establece las conductas mediante las cuales puede expresarse esta violencia política y la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres.

**IV. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobación de calendario electoral y Lineamientos de Candidaturas Independientes.** El veintidós de octubre, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021; aprobó el calendario electoral, y entre otras los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes; así como sus anexos entre los cuales, se encuentra la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de elección popular de Gobernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

**V. Acuerdo INE/CG517/2020.** El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**VI. Acuerdo INE/CG572/2020.** El dieciocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**VII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veintiuno de diciembre, a través del oficio SE/2032/20, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

**VIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El veintiuno de diciembre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/224/20, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Instituto Nacional.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Disposiciones generales**

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>7</sup> 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> y 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>9</sup> disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, así como la competencia del Consejo General.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. El artículo 61, fracciones XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la demás normatividad aplicable.

### **SEGUNDO. Disposiciones generales en materia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.**

5. Por otra parte, el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>7</sup>En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup>En lo sucesivo Ley General.

<sup>9</sup>En lo sucesivo Ley Electoral.



6. Cabe señalar que, las autoridades electorales están obligadas actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político electorales de las mujeres por violencia política en razón de género lo anterior, como se puede advertir de la propia Jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

7. Por otro lado, los artículos 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General; 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral establecen que, la violencia política en razón de género en contra las mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

8. En relación con lo anterior el artículo 442 Bis de la Ley General dispone un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales por violencia política en razón de género, como se advierte:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- d) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

<sup>10</sup> De rubro: "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales." Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Consultable en la página de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBúsqueda=S&sWord=violencia>.



- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

9. El artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y señala las penas, así como las agravantes para quienes ejerzan este tipo de conductas.

10. Por su parte la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en su artículo 80 inciso h) dispone que, en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

11. Por otro lado, en el artículo 39 de Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> establece que es una obligación para los actores políticos el prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género.

12. La citada disposición establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirigen a una mujer por ser mujer; le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella; además, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras, obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, ocultarles información, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, ocultarles la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir su participación, así como proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro y obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres.

13. Por su parte, el artículo 14, fracción VIII de la Ley Electoral señala que es requisito para obtener una postulación y en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, no haber sido una persona condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección, entre otros.

14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral la ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

---

<sup>11</sup> Ley de partidos.



**TERCERO. Acción afirmativa.**

15. En este sentido, se estima que la obligación contenida en nuestra Constitución Federal establece que se debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres; esta obligación esta conferida a todas las personas, instituciones del Estado mexicano y a los partidos políticos.

16. Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>12</sup>

17. En ese orden de ideas, al hacer un análisis sistemático y funcional del marco normativo se desprende que toda persona que busque acceder al poder público debe promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y por lo tanto deben manifestar que no han realizado conductas predispuestas a ejercer violencia en contra de la mujer en razón de género.

18. Precisado lo anterior, se considera que centrar el origen de la violencia en razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer, permite acelerar la eliminación de conductas que menoscaban los derechos humanos de las mujeres, entre las que destacan la negación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y participación activa de un grupo discriminado históricamente por su condición de género.

19. Por lo que, para evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que sin importar que se postulen por medio de un partido o por la vía independiente se les exija que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni intrafamiliar.

20. Esto es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, en específico el criterio emitido por el comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (por sus siglas en ingles CEDAW), en su recomendación general número 35 de

<sup>12</sup> Visible a pp. 23 del acuerdo INE/CG517/2020.



veintiséis de julio de dos mil diecisiete,<sup>13</sup> en la que se establece que los Estados partes adopten medidas en las esferas de la prevención, protección, enjuiciamiento, castigo, reparación, recopilación y supervisión de los datos; así como la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia en razón de género contra la mujer.

21. En consecuencia, es necesario implementar una medida para erradicar, prevenir, sancionar, atender, reparar y visibilizar la violencia contra las mujeres en razón de género, consistente en la obligación de presentar al momento de solicitar su registro las candidaturas independientes, tal y como sucede para las candidaturas de los partidos políticos, un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

22. En este sentido, si la persona aspirante a una candidatura independiente no presenta el referido escrito al momento de solicitar su registro se le requerirá para efecto de que lo exhiba en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la respectiva notificación, en caso de no hacerlo se observará la normatividad prevista en la Ley Electoral para el registro de candidaturas.

23. En ese orden de ideas, se establece que dicho formato deberá ser exigido para ambos géneros atendiendo que la violencia no es exclusiva de los hombres sino que también puede ejercerse de una mujer a otra mujer por el hecho de ser mujer.

24. Ello con base en el principio constitucional de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, el cual toma

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.



en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas discapacitadas, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.<sup>14</sup>

25. En ese orden de ideas la medida es necesaria e idónea, en razón de que, coadyuva a erradicar, prevenir, sancionar, atender, reparar y visibilizar la violencia política contra las mujeres en razón de género porque, constituye una medida compensatoria en favor de un grupo históricamente vulnerable, promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía; asimismo tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

26. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado como criterio reiterado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.<sup>15</sup>

27. Este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.<sup>16</sup>

28. En consecuencia, el formato respecto al escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no haber incurrido en violencia en razón de género en contra de las mujeres es parte de esta determinación y se integra como anexo, el cual se encuentra disponible para la ciudadanía aspirante a una candidatura independiente en el sitio de internet <http://eleccionesqro.mx> o bien, podrá presentarse en documento diverso que contenga los mismos elementos.

<sup>14</sup> Jurisprudencias 43/2014, de rubro: "Acciones Afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material" publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

<sup>15</sup> Jurisprudencias 30/2014, de rubro: "Acciones Afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación" publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 11 y 12.

<sup>16</sup> Ídem.



29. En este sentido se adiciona en la BASE OCTAVA de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de elección popular de Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para que se sujete a los plazos y procedimientos establecidos en los Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes y a lo establecido en el presente acuerdo.

30. En consecuencia y con el objetivo de brindar certeza y legalidad a la contienda electoral local, deberá de notificarse a las personas que han presentado su manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente de manera personal por medio de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto; asimismo, a las personas que se registren para la elección de la Gubernatura por medio de la Secretaría Ejecutiva, en su caso.

#### **CUARTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.**

31. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal<sup>17</sup> relacionadas con la pandemia provocada por la propagación del virus "SARS-CoV-2",<sup>18</sup> así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, mismas que han sido publicadas en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga y difundidas, entre otros medios, en la página de internet [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

32. Entre las citadas medidas, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,<sup>19</sup> lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

<sup>17</sup> Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

<sup>18</sup> El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

<sup>19</sup> Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General en la sesión ordinaria de treinta de abril.



33. Con base en lo anterior, y en atención a las facultades de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General; 3, párrafo primero, 25, incisos b), f) y u), 37, inciso g), 39, inciso g) y 73, inciso d) de la Ley de Partidos; 5, fracción II, inciso p), 14, fracción VIII, 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXVIII, 68 de la Ley Electoral; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el presente acuerdo relativo al escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no haber incurrido en violencia en razón de género en contra de las mujeres, que deberán exhibir para su registro las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**SEGUNDO.** Se aprueba el formato de manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no haber incurrido en violencia en razón de género en contra de las mujeres, mismo que como anexo forma parte del presente acuerdo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que adicione en la BASE OCTAVA de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de elección popular de Gobernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para que se sujete a los plazos y procedimientos establecidos en los Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes y a lo establecido en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe del presente acuerdo y remita copia certificada del mismo a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales a efecto de que realicen las notificaciones atinentes a las personas que han presentado su manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/085/20

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente  
Rúbrica

**MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA**

Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y en uso de las facultadas que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión ordinaria, celebrada de manera virtual el veintidós de diciembre del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de once fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

**DOY FE.**-----

**Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## ANEXO 1

### ESCRITO DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER INCURRIDO EN VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES.

\_\_\_\_\_, Querétaro, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

### CONSEJO GENERAL Y/O CONSEJO DISTRITAL Y/O CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTE.

La persona que suscribe \_\_\_\_\_, por mi propio derecho y en términos en lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés); así como por lo determinado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro IEEQ/CG/A/085/20, manifiesto bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

**ATENTAMENTE**

Nombre(s) y firma o huella dactilar de la persona aspirante